INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1000/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTIN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1000/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A foja 4, 5 y 6 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ---------- el día siete de julio del año en curso formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz recayéndole el número de folio 00426811, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> "…En este acto solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, me envíe amplia y documentadamente los reportes de novedades de los días 25, 26 y 27 de marzo del 2011 de la inspección o corporación de policía Municipal, información que dará en parte la respuesta al escrito de fecha 21 de junio de 2011 que envié conjuntamente con la C. Lucero Luna Sánchez y su hija Carla Lucero Silva Luna al C. Cesar Torrecilla Ramos en su carácter de Presidente Municipal de Fortín, Ver, en el cual le expresamos en dicho documento que "Brindara sus apreciables instrucciones al C. Inspector de Policía Municipal, para que dicho servidor público se sirva entregarnos copia

> certificada del reporte de novedades el día 26 de marzo de 2011, fecha en que siendo aproximadamente las 22:00 horas fuera intervenido por elementos de la policía Municipal el C. Antioco Sánchez Muños por un camino vecinal del ejido Monte Blanco, lo anterior cuando presuntamente tenia a la menor Carla Lucero Silva Luna dentro de un automóvil color rojo, el cual fuera intervenido el citado Sr. Sánchez Muños junto con la menor remitiéndolos a la comandancia, informe de novedades que devera contener el motivo de la detención y el motivo por el que fuera liberado". Información que en la presente solicitamos de manera más amplia y documentada, a efecto de que se nos entregue por ser publica, y porque en dicho documento entregado al C. Presidente Municipal está avalado por las interesadas CC. Lucero Luna Sánchez y Carla Lucero Silva Luna. Es lo que solicito…"

II. El día diez de agosto del año dos mil once se documento la entrega vía infomex, como se aprecia de la impresión "Seguimiento de mis solicitudes" glosado a foja 10 del sumario. Sin embargo, ante la inconformidad de la respuesta que le fuera entregada por el sujeto obligado, el día quince de agosto del año dos mil once, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00031711, manifestando como agravio: "…En este acto reclamo la negativa de darme la información relacionada al presente folio por parte del H. Ayuntamiento de Fortín, ya que el C. Lic. Oswaldo Morales Alemán en su carácter de titular de la unidad de acceso a la información pública de dicha entidad municipal, aduce en su respuesta de fecha 27 de julio de 2011, que me niega la información porque ésta según su dicho "compromete la seguridad pública municipal", sin embargo el mismo sujeto obligado anteriormente ya me había entregado información de todos los nombres y cargos de los policías y demás servidores públicos de todo el Ayuntamiento, lo anterior dentro de los folios de solicitud 00009011 y 00043211 del presente año, así mismo en año pasado se me entregó los reportes de novedades de la comandancia de la policía municipal de fechas 21 y 22 de agosto de 2010 conteniendo además nombres y cargos de los elementos en funciones, contradiciéndose dicha entidad, quien está obligada a dar información, y por ello es que al negarme la presente considero que viola la ley de la materia. finalmente y como agregado a lo anterior manifiesto que tampoco me informa sobre las respuestas al escrito que se le dirigió al presidente municipal de fecha 21 de junio de 2011 que es lo que se le pidió a dicho sujeto obligado dentro de este folio, lo que se confirma la negativa de informarme y la violación a la ley, por ello es que interpongo el presente recurso para que sea requerido dicho sujeto obligado y se le diga que está obligado a darme toda o en parte la información solicitada…"

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el dieciséis de agosto del dos mil once, el cual obra agregado a foja 11, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día del presente acuerdo, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/1000/2011/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/638/18/08/2011 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------@----------.com;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las once horas con treinta minutos del día primero de septiembre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja 13 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día veintidós de agosto en curso, como se advierte de la foja 17 reverso a la 26 de autos.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, se da vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, enviado desde la cuenta de correo electrónico ivai_fortindelasflores@hotmail.com, dirigido a la diversa cuenta de contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto:"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE DAMOS LA DEBIDA CONTESTACIÓN A EL RECURSO DE REVISIÓN", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil once identificado bajo encabezado "RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1000/2011/II" signado por el Licenciado Oswaldo Morales Alemán en su carácter de Titular del sujeto obligado, por lo que se acordó: 1)Reconocer la personalidad del Titular de la Unidad de Acceso

a la Información Pública, 2) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d) y f), 3)Respecto de las probanzas identificadas en el escrito de cuenta bajo los números romano VI y VII como "LA PRESUNCIONAL" e "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES" dígase al compareciente que por cuanto hace a la primera que en términos de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, 4) En relación a la prueba "SUPERVINIENTES" que ofrece el compareciente identificada con el número romano VIII dígasele que deberá estarse atento a lo dispuesto por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Acuerdo notificado a las partes en fecha dos de septiembre del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 72 a la 93 del sumario.

VII. A foja 71 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del día primero de septiembre del año dos mil once, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado, sin embargo, da cuenta de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico enviado el treinta de agosto del dos mil once a las catorce horas con cincuenta y tres minutos desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ----------, dirigido a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx al cual obra adjunto impresión imagen respecto de escrito emitido por el hoy recurrente, sin anexos y acusado de recibido en Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha treinta de agosto del año dos mil once a las diecisiete horas con diecinueve minutos, el cual contiene los alegatos que el recurrente estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia. Con relación al recurrente se agregan al expediente la impresión del mensaje electrónico y el escrito de cuenta, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto. Por lo que respecta al sujeto obligado visto que no se da encuentra presente persona alguna que lo represente, se le tiene por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Audiencia notificado a las partes en fecha dos de septiembre del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 72 a la 93 del sumario.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día cuatro de julio del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto

formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00426811 misma que se tuvo por presentada el día siete de julio de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00031711, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 10 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: “Recurso de Revisión”, “Acuse de Recurso de Revisión”, “Impresión de pantalla Documenta la negativa por ser confidencial”, “Impresión de pantalla Seguimiento de mis solicitudes” , de los cuatro documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Es así que se procede a verificar el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo se determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00031711 presentado el quince de agosto del año en curso, es así que se analizó el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por inconformidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Asimismo de las documentales incorporadas a fojas 8 y 10 del expediente consistente en las impresiones de pantallas “Documenta la negativa de la entrega por ser inexistente” y “ Seguimiento de mis solicitudes”, se desprende que el día diecisiete del mes de mayo del año en curso, le fue notificada al recurrente la respuesta emitida por el sujeto obligado, dentro del plazo que señala la ley en su numeral 59 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1

fracción I de la Ley en la materia, es decir, la negativa de acceso a la información solicitada.

A continuación se procede a la acreditación del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00426811 agregado a fojas 4, 5 y 6 del expediente se desprende que ---------- el día siete de julio del año que transcurre en punto de las veintiún horas con treinta y nueve minutos presenta vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, por lo que al ser formulada en horario hábil y con fundamento en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia Estatal, la misma deberá ser solventada dentro del plazo de los diez días hábiles.

Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a su solicitud, puede realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día cuatro de agosto del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día veinticinco de agosto de esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día once de agosto del año dos mil once.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información, se advierte el día diez de agosto del año en curso, se documenta la entrega de la información peticionada, por lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, se inicia el cómputo de los quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley en comento, esto es, del dieciocho de mayo al siete de junio de esta anualidad, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día diez de agosto de dos mil once, por lo que se advierte que los recursos de revisión cumplen con el requisito de oportunidad, por haber sido interpuesto al tercer día del término en comento.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información

pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

Cuarto. Es así que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior del presente cuerpo resolutivo, se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00426811 de fecha siete de abril del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que ---------- al realizar la solicitud de información referida, requirió del sujeto obligado lo siguiente:

> "…En este acto solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, me envíe amplia y documentadamente los reportes de novedades de los días 25, 26 y 27 de marzo del 2011 de la inspección o corporación de policía Municipal, información que dará en parte la respuesta al escrito de fecha 21 de junio de 2011 que envié conjuntamente con la C. Lucero Luna Sánchez y su hija Carla Lucero Silva Luna al C. Cesar Torrecilla Ramos en su carácter de Presidente Municipal de Fortín, Ver, en el cual le expresamos en dicho documento que "Brindara sus apreciables instrucciones al C. Inspector de Policía Municipal, para que dicho servidor público se sirva entregarnos copia certificada del reporte de novedades el día 26 de marzo de 2011, fecha en que siendo aproximadamente las 22:00 horas fuera intervenido por elementos de la policía Municipal el C. Antioco Sánchez Muños por un camino vecinal del ejido Monte Blanco, lo anterior cuando presuntamente tenia a la menor Carla Lucero

> Silva Luna dentro de un automóvil color rojo, el cual fuera intervenido el citado Sr. Sánchez Muños junto con la menor remitiéndolos a la comandancia, informe de novedades que devera contener el motivo de la detención y el motivo por el que fuera liberado". Información que en la presente solicitamos de manera mas amplia y documentada, a efecto de que se nos entregue por ser publica, y porque en dicho documento entregado al C. Presidente Municipal esta avalado por las interesadas CC. Lucero Luna Sánchez y Carla Lucero Silva Luna. Es lo que solicito…"

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado por de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emite respuesta en fecha diez de agosto del presente año, a través de la cual le indica:

> "…Le informo que los datos solicitados al ser parte de archivos que comprometen la seguridad pública municipal, su divulgación podría afectar la integridad territorial, la estabilidad o permanencia de las instituciones municipales; y que podría ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos, así también le manifiesto que dichos oficios contienen datos personales que pudieran poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los elementos policiacos a si como de los ciudadanos o personas detenidas; en tal virtud SE LE NIEGA el acceso a la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12.1 fracciones I, VIII y IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a continuación me permito transcribir:
>
> **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**
> **CAPITULO TERCERO**
> **De la Información de Acceso Restringido**
>
> **Artículo 11**
>
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> **Articulo 12**
>
> **1**. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> **I**. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> (…)
> **VIII**. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
> **IX**. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
>
> Por lo tanto téngase por contestada su solicitud de información en tiempo y forma, negándole su acceso por los motivos legales expuestos, informándole así mismo que en caso de que esta contestación no le satisfaga podrá usted interponer el Recurso de Revisión a que se refiere el numeral 64 de la Ley precitada dentro del

> plazo de 15 hábiles a partir de la notificación de esta contestación y que la vía para su interposición podrá ser personalmente ante el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información o través del sistema INFOMEX-Veracruz-VERACRUZ.

Sin embargo, ---------- al interponer el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en su exposición de hechos y agravios expresa:

> "…En este acto reclamo la negativa de darme la información relacionada al presente folio por parte del H. Ayuntamiento de Fortín, ya que el C. Lic. Oswaldo Morales Alemán en su carácter de titular de la unidad de acceso a la información pública de dicha entidad municipal, aduce en su respuesta de fecha 27 de julio de 2011, que me niega la información porque ésta según su dicho "compromete la seguridad pública municipal", sin embargo el mismo sujeto obligado anteriormente ya me había entregado información de todos los nombres y cargos de los policías y demás servidores públicos de todo el Ayuntamiento, lo anterior dentro de los folios de solicitud 00009011 y 00043211 del presente año, así mismo en año pasado se me entregó los reportes de novedades de la comandancia de la policía municipal de fechas 21 y 22 de agosto de 2010 conteniendo además nombres y cargos de los elementos en funciones, contradiciéndose dicha entidad, quien está obligada a dar información, y por ello es que al negarme la presente considero que viola la ley de la materia. finalmente y como agregado a lo anterior manifiesto que tampoco me informa sobre las respuestas al escrito que se le dirigió al presidente municipal de fecha 21 de junio de 2011 que es lo que se le pidió a dicho sujeto obligado dentro de este folio, lo que se confirma la negativa de informarme y la violación a la ley, por ello es que interpongo el presente recurso para que sea requerido dicho sujeto obligado y se le diga que está obligado a darme toda o en parte la información solicitada…"

De igual forma al comparecer el H. Ayuntamiento de Fortin, Veracruz en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha dieciocho de agosto del dos mil once, el cual fuera debidamente notificado en día veintidós de agosto de los presentes, expuso en la parte que nos refiere los siguientes argumentos:

> "…Ahora bien C. Integrantes del Consejo General de este loable instituto, la información que solicita el recurrente la cual es "…me envíe amplia y documentadamente los reportes de novedades de los días 25, 26 y 27 de marzo del 2011, de la inspección o corporación de policía municipal, información que dará en parte respuesta al escrito de fecha 21 de junio del 2011 que envié conjuntamente con la C. Lucero Luna Sánchez y su hija Carla Lucero Silva Luna al C. Cesar Torrecilla Ramos…" fue analizada bajo los criterios de que dicha información contiene los nombres de los servidores públicos dedicados a las actividades de prevención y de seguridad en nuestro municipio, además de que en dichos reportes de novedades se encuentran los nombres y demás información personal de las personas que en su caso fueron detenidas por diversos motivos datos en los cuales se pueden encontrar sus nombres, domicilio y los actos por lo que fueron detenidos ya sea por delitos o por transgresiones a las medidas administrativas (Bando de policía y Gobierno) de este municipio. En su caso, el que los nombres de las personas aparezcan en dichos partes de novedades o reportes y su divulgación sería por demás irresponsable e ilegal de parte de esta unidad de Acceso ya que la divulgación de los datos personales que aparecen en ellos. Por tal motivo y en atención a que en la posibilidad de que dichas personas sean puestas a disposición de alguna Agencia del Ministerio Público Investigador ya sea del fuero Federal o Común, los datos contenidos en ellos formarían parte de las

> Investigaciones ministeriales que deben guardar la secrecía que le confiere la Constitución General, a la que solo deben intervenir las partes en dichas indagatorias…"

Acuerdo notificado a las partes en fecha dos de septiembre del presente año, tal y como obra a fojas de la 72 a la 93 del sumario.

Llegada la Audiencia de Alegatos descrita en el Resultando VII del presente cuerpo resolutivo, se hizo constar de la presencia del escrito que envía de alegatos presenta la parte recurrente, donde expreso lo siguiente:

> "…Que en relación al acuse de recibo correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 15 de agosto de 2011 el cual me fuera notificado vía INFOMEX-Veracruz-Veracruz, informándome que se fijó como hora para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes las once horas con treinta minutos del día 1 de septiembre del año 2011, y que para ello podemos hacerlo en forma oral o escrita, presentarlo ante oficialía de partes de este Instituto o bien enviarlo al correo electrónico Institucional contacto@verivai.org.mx por lo que en atención a lo anterior y a través de la presente paso a continuación a expresar mis siguientes razonamientos.
>
> EL. H. AYUNTAMIENTO DE FORTIN VERACRUZ, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO ME HA NEGADO DARME LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITE, ESTO CON EL ARGUMENTO DE QUE "SON PARTE DE LOS ARCHIVOS QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL", SIN EMBARGO EL MISMO SUJETO OBLIGADO EN EL PRESENTE AÑO YA ME DIO INFORMACIÓN SIMILAR A LA ACTUALMENTE SOLICITADA, MISMA QUE ES CONSULTABLE EN EL FOLIO 00009011 EN EL MES DE ENERO DEL 2011, POR LO CUAL CONCIDERO QUE SU NEGATIVA NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN LA LEY DE LA MATERIA,POR LO QUE SOLICITO A ESTE INSTITUTO QUE UNA VES QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PRESENTE RECURSO, SE ORDENE AL H. AYUNTAMIENTO DE FORTIN DARME LA INFORMACION QUE ORIGINALMENTE LE SOLICITE…"

Una vez planteados los argumentos lógico-jurídicos de las partes, es que se procede entrar al análisis de ellos en virtud de las siguientes consideraciones.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño

es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9° de la ley citada, considera al Municipio de Fortín, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1° artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

El hecho de que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz argumente que se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información precisada, en virtud de que la misma se encuentra clasificada con el carácter de reservada.La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada, la prevista en el numeral 12 de la Ley de la Materia de la cual se desprende lo siguiente:

> **Artículo 12**
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> > I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
> > II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
> > **III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;**
> > **IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;**
> > V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
> > VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
> > VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
> > **VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;**
> > **IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y**
> > X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. (Lo resaltado es propio)

> 2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Aunado a lo anterior, también el presente precepto robustece el actuar de la autoridad:

> **Artículo 14**
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
>
> > I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> > II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> > III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, las transcripciones anteriores es preciso destacar los puntos relativos al porque la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motiva; por lo que el pertinente análisis se desarrollara de manera cronológica. En lo relativo a la fracción III tenemos que esta se refiere a que la información será susceptible de clasificarse como reservada cuando pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; ahora bien de la presente solicitud de información de fecha siete de julio del dos mil once, se tiene que ---------- es quien solicita al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, información relacionada a terceras personas lo cual es completamente ajeno a sus intereses, toda vez que en ella se habla acerca de que las partes afectadas vienen siendo el C. Antioco Sánchez Muños así como su menor hija Carla Lucero Silva, por así exponerlo el propio recurrente, lo cual nos lleva a determinar que no persiste un interés jurídico por parte del revisionista para tener acceso a la información peticionada. Aunado a lo anterior, cabe señalar que no existe disposición expresa aportada a este Órgano Autónomo, en donde el C. Antioco Sánchez Muños autorice al sujeto obligado hacer pública la divulgación de su persona así como de los actos que se rodean entorno a ella, es así que es evidente que la propia autoridad este negándole la entrega de la misma, toda vez que se desconoce cuál podría ser el motivo por el cual desea obtener la información referida, así como el uso que podría dársele a esta, y más aun que no se cuenta con la autorización de quienes podrían ser los afectados.

Asimismo, por lo que respecta a las fracciones IV y VIII tenemos que la propia autoridad reconoce en su escrito de ampliación, que las personas que se mencionan en el acto pudieran ser puestas a disposición de alguna Agencia del Ministerio Publico Investigador ya sea del fuero Federal o Común, lo cual nos lleva a deducir que se trata de una situación que pudiera estar sujeta a una averiguación previa y que pudiera culminar en un procedimiento judicial, en consecuencia a ello al poder estar sujeto a una averiguación ministerial deberá guardar la estricta secrecía que marca la Carta Magna, a la que solo pueden intervenir las partes, ya que de lo contrario la divulgación de dicha información pudiera resultar contraevidente al intereses de las partes.

Por último, se precisa lo asentado en la fracción IX que refiere a que es reservada aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la importancia de esta fracción deriva en proteger el máximo derecho de los ciudadanos, mismo que se encuentra conferido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y partiendo de esa gran tutelación, es que la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, contempla en su cuerpo normativo las medidas necesarias que no permitan transgredir este derecho, motivo por el cual el presente sujeto obligado se encuentra encausado a reservar la información peticionada, en virtud de que no nada más se pone en riesgo la vida y salud de los ciudadanos que son parte, sino también del cuerpo policiaco que en cumplimiento de sus obligaciones realizan labores de alto riesgo.

Robusteciendo todos los argumentos expuestos con lo expresado en el numeral 14 de la Ley de Transparencia para el Estado, el cual fue invocado oportunamente.

Finalmente por cuanto hace a lo expresado por el recurrente en su audiencia de alegatos, en cuanto a que el H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en el presente año mediante solicitud de información con número de folio 00009011 del mes de enero del presente año, le había proporcionado información similar a la actualmente peticionada; no puede ser considerada como una prueba instrumental de actuaciones, toda vez que la misma no fue aportada por el recurrente durante la sustanciación del presente medio de defensa que por esta vía se resuelve, es decir si consistía en una prueba que favoreciera a sus intereses, debió haberla ofrecida para su análisis por este H. Consejo General, situación que no aconteció, por lo tanto no se puede considerar como un acierto su manifestación.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz en fecha veintisiete de julio del dos mil once.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz en fecha veintisiete de julio del dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado enviado a la cuenta de correo electrónico autorizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos